



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, publicidad, buena fe, acceso a la salud integral, vida en condiciones dignas, acceso a la información.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante a través de apoderado judicial fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Indica que fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria y se libró orden de captura que se hizo efectiva el 04 de abril de 2020 por la Policía Nacional en Bogotá D.C.
- Señala que permaneció recluido 20 días en la estación de Policía de San Cristóbal Sur; luego fue trasladado a la estación de Policía de Puente Aranda y, finalmente, trasladado a la cárcel de mediana seguridad de Sogamoso – Boyacá bajo custodia del INPEC.
- Que estando en la cárcel de Sogamoso a los 20 días inició a presentar problemas de salud que se fueron agravando con el pasar del tiempo; que una vez fue revisado por el médico, el accionante le indicó que tenía fuertes dolores para orinar y el médico le recetó antibióticos y acetaminofén, sin embargo, no mejoró.
- Relata que su salud siguió agravándose, situación que comunicó a la enfermería de la cárcel de Sogamoso, sin embargo, no le prestaron atención a pesar de que, en una botella llevaba muestras de orina con sangre y coágulos de sangre. De otro lado, señala que le dijeron que estaba loco y por ello le dieron medicamentos de psiquiatría.
- Manifiesta que debido a que su estado de salud se agravó, el INPEC lo llevó al Hospital de Sogamoso ESE y fue hospitalizado en donde se le diagnosticó tuberculosis, infecciones urinarias avanzadas y grandes afecciones a nivel de pelvis y pulmón.
- Debido a la necesidad de atención especializada de tercer nivel, fue trasladado a finales del año 2022 a la cárcel la picota de Bogotá D.C., en donde en varias ocasiones ha sido hospitalizado en la Fundación Hospital San Carlos, desde el 22 de diciembre de 2022 a la fecha, en donde se le han practicado varias intervenciones quirúrgicas y una que está pendiente por realizar.



-. Que, el 24 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada en donde solicitó copias de todas las atenciones en salud realizadas en la cárcel de Sogamoso y la Picota de Bogotá DC., entre otros, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

-. Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas se resuelva de fondo e integralmente las peticiones elevadas como son: documentos, soportes, atenciones en salud solicitadas, alimentación y dieta, medicamentos, así como la práctica de la cirugía que necesita; que se practiquen los exámenes solicitados ante medicina legal y que dicha notificación se realice en legal forma.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada mediante oficio 0854 del 22 de agosto de 2023 a los accionados; mediante auto del 25 agosto se ordenó la vinculación de la USPEC y de la Fiduciaria Central S.A., en ese mismo sentido mediante auto del 29 de agosto de ordenó vincular a la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá y Cundinamarca, atendiendo las respuestas allegadas por las accionadas.

2.1.- Respuesta de la Fundación Hospital San Carlos

A través del Dr. Yorman Ívan Ortiz Ávila, se allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

-. Frente a los hechos 1 a 5 indica que no le constan por ser hechos de terceros; frente al hecho 6 indica que en múltiples oportunidades se ha atendido al accionante en dicha fundación, quien se encuentra asegurado por el Fondo Nacional de Salud PPL y a quien se le ha brindado atención médica desde el 30 de septiembre de 2022 y actualmente se encuentra hospitalizado con los siguientes diagnósticos:

- *Infección de vías urinarias alta complicada.*
- *Nefrostomias bilaterales disfuncionales.*
- *Enfermedad renal crónica estadio 3ª*

“Según registros de historia clínica del referido paciente, continua en manejo clínico por la especialidad de Medicina Inter e Infectología, dentro de las últimas anotaciones en su historial clínico de fecha 24 de agosto de 2023, paciente se encuentra “A febril, hidratado pupilas reactivas a la luz, mucosas orales permeables, con buen patrón respiratorio al ambiente, tórax simétrico expandible, miembros superiores íntegros, con acceso periférico permeable jelco #20 en miembro superior derecho, con fecha de inserción 21/08/2023, sin presencia de flebitis, abdomen blando sin dolor al palpar, con nefrostomía bilateral eliminando espontáneamente en el baño, diuresis positiva, deposición negativa, miembros inferiores íntegros con debilidad muscular, apta para la marcha, piel íntegra”

Finalmente, señala que frente a las pretensiones del accionante se abstiene de emitir algún pronunciamiento pues las solicitudes elevadas por el accionante se dirigen en



contra de otra institución. Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite de tutela.

2.2.- Respuesta INPEC

A través del Dr. José Antonio Torres el INPEC dio respuesta en los siguientes términos:

- Frente a las patologías de salud que presenta el accionante, señaló que estas se encuentran en cabeza de la Fiduciaria Central y la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, y que esta última no es subordinada del INPEC.
- De otro lado, señala que el INPEC no es la entidad encargada de agendar, solicitar, separar citas médicas y demás temas relacionados con la salud de las personas privadas de la libertad; señala que la prestación, contratación y supervisión del servicio de salud y entrega de elementos a las personas privadas de la libertad es la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, Fiduciaria central.

3.4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo2

DECRETO 4150 DE 2011, Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura, establece:

Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC3 (Cursiva y subrayado fuera de texto). DECRETO 4151 DE 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones4.

(...)

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

(...)

- En ese sentido, indica que el INPEC no se encuentra vulnerando derechos fundamentales del accionante, pues en ningún momento se ha sustraído de su deber funcional. Por ello, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva



respecto de las pretensiones incoadas en su contra. Solicita se exhorte a la USPEC¹ y Fiduciaria Central SA., para que brinden la atención en salud requerida para la población reclusa del EPMSC de Sogamoso.

2.3 - Respuesta Medicina Legal

A través de la Dra. Mariela Isabel Barrios Barrios, se opuso a las pretensiones de la tutela al indicar que por parte de dicha entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental del accionante. Señala que mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2023 se solicitó a los coordinadores de los Grupos de Psiquiatría y Psicología forense y grupo de clínica forense – DRBO información de la solicitud referida por el accionante en donde se respondió:

Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - Regional Bogotá. Doctor Ricardo Tamayo

<< (...) Revisados los sistemas de información del grupo no registra ninguna solicitud de valoración forense, sin embargo, en el sistema LIMS registra radicado BOG-2005-019729 con antecedentes en el Grupo Clínico.

De igual manera para realizar una valoración por este servicio es necesario:

Oficio petitorio, donde se especifique el examen forense requerido, únicamente de aquellos que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponible en la página web del Instituto, o en el siguiente enlace: <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-deservicios>. Se allegue junto con la solicitud, copia del expediente completo del caso, que incluya:

- a) Denuncia penal o trámite de inicio del proceso.*
- b) Actuaciones judiciales.*
- c) Actuaciones procesales.*
- d) Aportar copia de historia clínica actualizada, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología.*
- e) Otros que la autoridad estime pertinente.*

Una vez allegado lo requerido en los Ítems 1 y 2, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación y posteriormente a fijar fecha y hora de valoración, de acuerdo con el turno de llegada de la solicitud. (...)>>

□ Grupo de Clínica Forense - Regional Bogotá. Doctora Mary Sol Galeano Palacios.

<< (...) Revisadas las bases de datos del usuario VÍCTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNÁNDEZ CC. 1007295311, cuenta con los siguientes registros en la Dirección Regional Bogotá:

¹ Unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios USPEC



Lims - BOG-2005-019729
UBUCP-DRB-60153-C-2015
UBUCP-DRB-18131-C-2018
UBUCP-DRB-39214-C-2018
UBBOGSE-DRBO-06585-C-2023

No hay solicitudes posteriores al 06 de junio de 2023 en Lims. (...)>

Por ello indica, que el Instituto de Medicina Legal atendió las solicitudes de las autoridades conforme las competencias otorgadas por el Art 36 numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004. Por ende, solicita no se tutelen los derechos invocados por el accionante, pues la entidad no se encuentra vulnerando derechos fundamentales. Además de existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4 Respuesta Hospital de Sogamoso

A través de la Dra. Sheyla Fanory Caicedo Rincón, se allegó respuesta y en lo que interesa al asunto se indicó:

- Indica que las obligaciones de la IPS Hospital Regional de Sogamoso ESE se circunscriben a la prestación de servicios de salud que previamente hayan sido autorizados por el INPEC y sus redes de apoyo, pues señala que es esta última es la encargada de organizar la forma en que las personas privadas de la libertad pueden acceder a los servicios de salud en el territorio nacional.
- Finalmente, señala que las pretensiones del accionante recaen sobre el INPEC, no obstante, señala que, el Hospital de Sogamoso ha prestado de manera oportuna y eficiente los servicios de salud requeridos por el señor Tocarruncho. Por lo anterior, solicita se excluya del trámite de tutela pues ha cumplido diligentemente con la prestación de los servicios de salud demandados. Además, allegó la Historia clínica del señor Victor Alfonso Tocarruncho Hernández.

2.5 Respuesta EPMSC²

A través de la Dra. Claudia Liliana Mesa Socha, se allegó respuesta en los siguientes términos y en lo que interesa al asunto:

- Indica que no se encuentra vulnerando ningún derecho del señor Victor Alfonso Tocarruncho Hernández; que éste fue trasladado del EPMSC Sogamoso el 22 de diciembre de 2022 por estado comprobado de salud al complejo penitenciario y carcelario de Bogotá; “*al hacer un traslado de establecimiento toda la documentación que este en el establecimiento ya sea su historia clínica, su carpeta de CET y su hoja de vida jurídica se traslada junto al PPL*”.
- Por ende, indica que la información requerida por el accionante (*historia clínica*) se

² *Inpec- Dirección establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad con reclusión de mujeres – Sogamoso, EPMSC Guateque*



encuentra en el complejo penitenciario y carcelario de Bogotá. Por lo tanto, solicita se declare la figura de hecho superado y como consecuencia de ello negar las pretensiones del accionante.

2.6 Respuesta de Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo “fideicomiso fondo nacional de salud PPL 2023”

A través del Dr. Jairo Alexander Gómez Durango, se allegó respuesta en los siguientes términos:

Se hace claridad que en auto del 29 de agosto de 2023 se corrigió la vinculación que inicialmente se había realizado a Fiduciaria Central S.A. para, en su lugar, indicar que ésta última actúa como vocera del patrimonio autónomo “fideicomiso fondo nacional de salud PPL 2023”.

(...)

-. Respecto al tema de salud solicitado por la parte accionante, se le da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, el cual tiene acceso a la plataforma IntegraARS, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

En igual sentido, me permito poner en conocimiento del despacho que se tiene contrato Cápita: IPS- 0147-2021 y por Evento: IPS- 0150-2021 con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., identificado con NIT 860.070.301 - 1, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA.

Así mismo, como se manifestó anteriormente se cuenta con la plataforma que se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas. Al realizar validación se pudo constatar que, dentro del marco de sus competencias emitió las siguientes autorizaciones para servicios médicos que se relacionan con la patología que aqueja al señor TOCARRUNCHO HERNANDEZ continuando con el tratamiento que los profesionales determinan pertinente de acuerdo con su estado actual de salud, tal como se evidencia a continuación:

No. RESPALDO ECONOMICO	DESCRIPCION SERVICIO	IPS	FECHA EXPEDICION
2023060176	TRASLADO ASISTENCIAL BÁSICO TERRESTRE SECUNDARIO	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA	18/08/2023
2023060667	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	18/08/2023
2023060991	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MÁS CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	20/08/2023
2023061025	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MÁS CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	20/08/2023
2023061101	NEFROSTOMIA VIA PERCUTANEA	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	21/08/2023
2023061165	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MÁS CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	22/08/2023



2023061818	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MÁS CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	23/08/2023
2023062593	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023
2023065463	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023
2023065470	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023
2023065618	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023

Señala la accionada que ha cumplido con las gestiones que corresponden a su competencia frente a la asignación médica extramural con el operador regional y la red hospitalaria Fundación Hospital San Carlos.

De otro lado, señala que el presente asunto se presenta la figura de Cosa Juzgada Constitucional, lo anterior atendiendo que según el accionante ya se presentó una tutela con los mismos fundamentos y pretensiones ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Bogotá D.C., con el radicado 2023-00157. Por ello solicita se estudie por el despacho esta figura.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela al configurarse la figura de cosa juzgada Constitucional; se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor Víctor Alfonso Tocarruncho.

2.7 Respuesta de la USPEC

A través del Dr. Diego Alejandro Restrepo Ramírez allegó respuesta en los siguientes términos y en lo que interesa al asunto así:

Con relación a la atención en salud del señor VÍCTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNÁNDEZ, es necesario precisar que, para la atención médica, el responsable del tratamiento, citas médicas atenciones y desarrollo (Sanidad) es el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO y el Coordinador de Enfermería intramural, contratado por la Fiduciaria Central SA, estos son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada.

- 1. La Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria (Contrato 059 de 2023), administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.*

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias legales, el responsable del área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, deben articularse para que se



realicen las actuaciones pertinentes para que la PPL, cuente con la atención médica especializada que requiera.

2. Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.
3. La USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, de acuerdo con la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020

En ese sentido, solicita se excluya del presente trámite de tutela al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

2.8 Respuesta de la Cruz Roja Seccional Bogotá y Cundinamarca

A pesar de estar debidamente notificada la Cruz Roja guardó silencio.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración.

2-. Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si las entidades accionadas o vinculadas están vulnerando los derechos a la salud y dignidad humana del accionante.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, o “Cosa Juzgada Constitucional” como quiera que, de un lado, el accionante está siendo atendido en el Hospital San Carlos y, de otro, ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y derechos objeto de amparo.

Además, ¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme solicitud elevada el 24 de mayo de 2023?

3-. Del derecho de petición



De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;**



además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Derecho a la salud de las personas reclusas en centros penitenciarios.

Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, el cual nos asiste en el presente caso, la Corte en sentencia T-175 de 2012 concluyó lo siguiente:

“Y luego de examinar los hechos de acuerdo con las normas constitucionales relevantes, tal como han sido interpretadas por la Corte Constitucional, concluye que sí. En efecto, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, los reclusos tienen derecho a que se les garantice su derecho a la salud. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho supone que todos los usuarios del servicio de salud (incluidos entonces los reclusos) tienen derecho a acceder a los servicios médicos que requieran; es decir, a los servicios asistenciales que el médico tratante y la entidad encargada consideren necesarios para la recuperación de su salud.”³

De esta manera, las personas que se encuentran reclusas en centros carcelarios tienen derecho a acceder a los servicios médicos indispensables para atender de manera oportuna todas las afecciones de salud que les resulten durante su vida, sin que esta atención se vea interrumpida por su privación de la libertad.

³ Sentencia T – 175 del 2012 M. P. María Victoria Calle Correa



Ahora, sin desconocer que el Estado, representado en el ámbito penitenciario por el **Inpec**, tiene el deber principal de garantizar el derecho a la salud de las PPL, es necesario aclarar que el Ministerio de Justicia y Derecho expidió el Decreto 2245 de 2015⁴, mediante el cual reglamentó el esquema para la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de la Libertad y creó el Fondo Nacional de Salud de este grupo poblacional, cuyos recursos serán manejados por la entidad fiduciaria contratada por la **USPEC**.

En esa medida, para atender esta obligación el 16 de junio de 2021 se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No 200, entre la **USPEC** y la **Fiduciaria Central S.A.**, cuyo objeto es administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Finalmente, frente a la responsabilidad en la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ha sido enfático al señalar lo siguiente:

“V.8. De lo anterior se puede concluir que se impone al Estado la obligación de garantizar a la población reclusa el acceso efectivo al servicio de salud, diseñando un esquema de atención integral a los internos con la intervención solidaria de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias – INPEC y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC, dependencia que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.11.3.1. del Decreto 2245 de 2015, se encuentra obligada a remitir a la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, la solicitud de las necesidades de contratación y la entidad fiduciaria contratará y pagará los servicios autorizados.”⁵.

En este orden, se advierten tres aspectos de responsabilidad subjetiva entorno al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad: **primero**, que no se debe desconocer la obligación del **Inpec** de garantizar el goce efectivo de los derechos intocables de los internos, dentro de los cuales se destacan la salud, la vida y la dignidad humana, **segundo**, que la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** tiene como función manejar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y **tercero**, que la entidad que debe prestar la atención en salud de los servicios de la población reclusa, no directamente, sino a través de las entidades contratadas para tal fin, es la **Fiduciaria Central S.A.**, como administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

A esta última conclusión se allega, luego de advertir que, la responsabilidad que se endilga a **Fiduciaria Central S.A.** encuentra su fundamento en la ejecución del

⁴ Decreto 2245 del 2015 “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”.

⁵ Sentencia del 7 de mayo de 2018. M. P. ALBERTO ROMERO. Acción de tutela No 500063103001 – 2018 – 00085 – 01.



contrato de Fiducia Mercantil N. 200 de 2021 suscrito con la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, por medio del cual se estipuló como objeto: “(...) *ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)*”

5-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado



dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

6.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante, por intermedio de apoderado judicial, que presentó derecho de petición ante el INPEC el 24 de mayo de 2023 con el fin de que le fuera expedidas los siguientes documentos y se le prestaran atenciones médicas:

1°. Solicito se me expida, con carácter urgente-dentro del menor tiempo posible, copia integral, auténtica o autenticada de toda la historia clínica y/o de atención médica, de enfermería, de remisión a hospitales y atenciones médicas, de formulación y entrega de medicamentos que reposa en esa entidad según la estadía del peticionario en la cárcel de Sogamoso-Boyacá y en la Picota de Bogotá, D.C. o en los centros de reclusión que corresponda, con corte a la fecha del peticionario y se me efectúe entrega formal y material de la misma.

2°. Solicito que dentro de la respectiva Historia Clínica solicitada se incluyan todos los documentos que hacen parte de las atenciones que ha recibido en ese centro en forma continua y discontinua y todos los soportes de imagenología existentes.

3°. Solicito que se me expida copia integral y auténtica del cuaderno administrativo integral correspondiente al peticionario que reposa en esa entidad según la estadía del peticionario en la cárcel de Sogamoso-Boyacá y en la Picota de Bogotá, D.C. y/o de envío o remisión de ese ente a los centros de atención médica y/o demás atenciones y que hacen parte del expediente administrativo integral.

4°. Solicito que se me certifique las visitas que ha tenido el peticionario, indicando personas, identificadas con nombre completo y documento de identidad, fechas y lugares según la estadía del peticionario en la cárcel de Sogamoso-Boyacá, en la Picota de Bogotá, D.C. y en los centros hospitalarios en que se ha encontrado el peticionario.



5°. *PETICION ESPECIAL 1°. Dadas las especiales, complejas y graves condiciones de salud del peticionario, solicito que el ente remueva todos los obstáculos administrativos e institucionales e interinstitucionales existentes para que le haga efectiva la remisión a medicina legal para que se le practique LA PERICIA PSIQUIATRICA FORENE SOBRE EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICONARIO.*

- 2 -

6°. *PETICION ESPECIAL 2°. Das las especiales, complejas y graves condiciones de salud del peticionario, solicito que el ente remueva todos los obstáculos administrativos e institucionales e interinstitucionales existentes para que le haga efectiva la remisión a medicina legal para que se le practique LA PERICIA PSIQUIATRICA O PSICOLOGICA FORENE SOBRE DAÑO PSIQUICO CON FINES DE INDEMNIZACION, CONCILIACION O REPARACION DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICONARIO.*

7°. *PETICION ESPECIAL 3°. Das las especiales, complejas y graves condiciones de salud del peticionario, solicito que el ente remueva todos los obstáculos administrativos e institucionales e interinstitucionales existentes para que le haga efectiva la remisión a medicina legal para que se le practique LA PERICIA PARA LA DETERMINACIÓN MEDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD–ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD–CON FINES DE INDEMNIZACION, CONCILIACION O REPARACION Y/O LA QUE CORRESPONDA DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICONARI*

Y, en el escrito de tutela solicitó:

Se ordene a la Accionada bajo estrictas precisiones de modo, tiempo, formas, actuaciones y procedimientos específicos de cumplimiento que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se ORDENE al Representante Legal de la Accionada y/o a quien corresponda que si al momento de notificarse de la presente sentencia de tutela y, si aún no lo ha hecho y, con miras a que cese la vulneración de los derechos invocados, RESOLVER INTEGRALMENTE y de FONDO, según lo estrictamente peticionado, procediendo a la notificación en legal forma, según TODAS las peticiones impetradas, documentos, soportes, atenciones de salud como fueron solicitados por la actora y también que se pronuncie de fondo y complementariamente se pronuncie sobre la alimentación-dieta, medicamentos, atenciones que se le debe suministrar al actor en el Instituto carcelario La Picota de Bogotá, D.C., dadas sus precarias condiciones de salud, donde actualmente se encuentra recluso, no se le han practicado las cirugías complementarias que necesita, no se le ha suministrado oportunamente todos los medicamentos formulados dadas sus grandes y graves condiciones y afectaciones de salud, las cuales debe prescribir el médico tratante, al igual que se le indique la fecha programada para la nueva cirugía, dada la urgente necesidad para ella, se adopten y practiquen los exámenes solicitados ante medicina legal entre otros y se me notifique en legal forma la decisión adoptada en los términos ordenados por los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia en el expediente obra respuesta allegada por las accionadas en donde se colige que las peticiones elevadas por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00309-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Víctor Alfonso Tocarruncho Hernández
Accionados: INPEC y Otros
Decisión: Niega por improcedente (hecho superado)

accionante fueron resueltas o se encuentran en proceso de ser satisfechas, tal y como pasa a explicarse:

Pues bien, el 29 agosto en el transcurso del trámite de tutela se allegó respuesta por parte del INPEC, a través del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá COBOG- PICOTA, en donde se indica que conforme el derecho de petición elevado por el accionante, este se respondió de manera oportuna, en donde se le indicó:

(...) por lo que me permito informar que el prestador de servicios de salud es la I.P.S CRUZROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ quien celebró contrato el 01 de diciembre del 2021 con FIDUCOMISOFONDO NACIONAL DE SALUD PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, por lo cual es la cruz roja colombiana el responsable de la entrega de medicamentos, contratar al personal de salud profesional y técnico, así como de realizar las gestiones necesarias para la atención en salud de ppl y la CUSTODIA DEL ARCHIVO CLÍNICO (...)

(...) No obstante, la oficina de sanidad solicitó en repetidas ocasiones el archivo de la Cruz Roja Colombiana, para que allegara a la oficina de Sanidad el documento que solicita dentro de su petición. En donde finalmente, a la oficina de sanidad, llegó el documento anexo a este correo (...).



Tutelas Epcpicota <tutelas.epcpicota@inpec.gov.co>

Fwd: RESPUESTA ACCION DE TUTELA PPL VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ CC 1007295311

1 mensaje

Sanidad Epcpicota <sanidad.epcpicota@inpec.gov.co>
Para: Tutelas Epcpicota <tutelas.epcpicota@inpec.gov.co>

25 de agosto de 2023, 9:50

Buen día
Se reenvía respuesta del PPL VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

(GRADO) Sanidad Epcpicota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



----- Forwarded message -----

De: Sanidad Epcpicota <sanidad.epcpicota@inpec.gov.co>

Date: vie, 25 ago 2023 a las 9:47

Subject: RESPUESTA ACCION DE TUTELA PPL VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ CC 1007295311

To: marco daza <martuldaz@hotmail.com>, <martuldaz@gmail.com>

Decisión que fue notificada debidamente al correo electrónico del apoderado del accionante martuldaz@hotmail.com el 25 de agosto de 2023 (pág. 98 del pdf 18 del expediente electrónico). En ese mismo sentido, el Hospital de Sogamoso, en donde en varias oportunidades ha sido internado el señor Tocarruncho con su respuesta a la acción de tutela, también allegó la Historia clínica del accionante (pág. 6 a 176 del pdf 13 del expediente electrónico).

Es decir, en el presente asunto se encuentra acreditado que la accionada, INPEC



respondió los cuatro (4) primeros puntos del derecho de petición relacionados con la historia clínica del accionante Víctor Alfonso Tocarruncho Hernández y que dicha respuesta se notificó en debida forma.

Ahora bien, frente a las peticiones especiales realizadas por el accionante, se tiene que, según la respuesta allegada por la Fiduciaria Central SA quien actúa como vocera del patrimonio autónomo “fideicomiso fondo nacional de salud PPL 2023”, allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Así mismo, como se manifestó anteriormente se cuenta con la plataforma que se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas. Al realizar validación se pudo constatar que, dentro del marco de sus competencias emitió las siguientes autorizaciones para servicios médicos que se relacionan con la patología que aqueja al señor TOCARRUNCHO HERNANDEZ continuando con el tratamiento que los profesionales determinan pertinente de acuerdo con su estado actual de salud, tal como se evidencia a continuación:



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023

OFICIO EXTERNO



2023061818	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MÁS CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	23/08/2023
2023062593	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023
2023065463	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023
2023065470	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023
2023065618	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	26/08/2023

Es decir, el accionante se encuentra recibiendo la atención especializada requerida por su estado de salud, y según lo allegado por la entidad encargada de velar por la salud de este, la última hospitalización del accionante lo fue el 26 de agosto de 2023.

Situación que se corrobora con la información allegada por el Hospital San Carlos que en respuesta allegada a este estrado judicial, manifestó:

TERCERO: Actualmente el referido paciente Sr. VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO se encuentra en encuentra (sic) hospitalizado en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS con diagnósticos actuales:



- *Infeción de vías urinarias alta complicada*
- *Nefrostomias bilaterales disfuncionales*
- *Enfermedad renal crónica estadio 3ª*

Según registros de historia clínica del referido paciente, continua en manejo clínico por la especialidad de Medicina Inter e Infectología, dentro de las últimas anotaciones en su historial clínico de fecha 24 de agosto de 2023, paciente se encuentra “A febril, hidratado, pupilas reactivas a la luz, mucosas orales permeables, con buen patrón respiratorio al ambiente, tórax simétrico expandible, miembros superiores íntegros, con acceso periférico permeable jelco #20 en miembro superior derecho, con fecha de inserción 21/08/2023, sin presencia de flebitis, abdomen blando sin dolor al palpar, con nefrostomía bilateral eliminando espontáneamente en el baño, diuresis positiva, deposición negativa, miembros inferiores íntegros con debilidad muscular, apta para la marcha, piel íntegra”

Por lo anterior, el despacho no accederá a las pretensiones del accionante, en tanto, las entidades involucradas en el cuidado del PPL Víctor Tocarruncho se encuentran velando por su salud, sin que se advierta que se encuentran vulnerando derechos fundamentales del accionante y, en ese sentido no se impartirá ninguna orden en contra de ninguna de las entidades vinculadas al presente trámite.

Así mismo, como quiera que el señor Tocarruncho se encuentra hospitalizado, serán los médicos tratantes los encargados de ordenar la remisión para medicina legal, psiquiatría o psicología, conforme la solicitud que realiza el apoderado de este; pues, según su escrito de tutela, dicha remisión lo que busca es iniciar una demanda en contra del Estado Colombiano: “*LA PERICIA PSIQUIATRICA O PSICOLOGICA FORENSE SOBRE DAÑO PSIQUICO CON FINES DE INDEMNIZACION, CONCILIACION O REPARACION DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICIONARIO*”, es decir, no se busca que el señor Víctor Tocarruncho se le preste atención integral en su parte mental, sino que lo pretendido, es que se valore por parte de medicina legal con el fin de poder iniciar una demanda en contra del Estado, lo que para este despacho desnaturaliza el objeto de la tutela.

7-. Temeridad (Cosa Juzgada Constitucional)

Finalmente, en su escrito de contestación de tutela la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera del patrimonio *autónomo “fideicomiso fondo nacional de salud PPL 2023”*, alegó que en el presente asunto nos encontrábamos ante la figura de cosa Juzgada Constitucional; para ello, allegó el escrito de tutela que presentó el abogado Marco Tulio Daza Turmequé ante el Juzgado Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Bogotá, despacho que mediante sentencia del 01 de julio de 2023, RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela, promovida por MARCO TULLIO DAZA TURMEQUE apoderado de VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al representante Legal, judicial o a quien corresponda, o tenga el deber legal de cumplimiento (o quien haga sus veces) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que de manera coordinada, en el término de cuarenta y ocho (48) días contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a remitir al señor VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ, a una institución de salud en donde pueda ser valorado por el servicio de urgencias, y se determine los servicios de salud, procedimientos o tratamiento que requiere para el restablecimiento de su derecho fundamental a la salud,

Decisión que fue impugnada por el accionante y mediante sentencia del 16 de agosto de 2023 el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá, decidió:

PRIMERO: ANULAR lo actuado por el Juzgado Séptimo Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de julio de 2023, a fin de que se entere, en debida forma, el presente resguardo a la UT Alimentar Sueños USPEC 2023, a la Fundación Univalle y a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, eso sí, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que proceda a conformar el litisconsorcio necesario y emita la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá, para que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Sin que se hubiese allegado copia de la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, una vez devuelto el expediente por el superior, sin embargo, en comunicación del día 30 de agosto de 2023 la secretaría del despacho se comunicó con el abogado Marco Tulio Daza, quien confirmó vía telefónica que el Juzgado había proferido decisión el lunes, sin indicar la fecha de la sentencia. Y es que, se tiene que, según la tutela presentada por el apoderado ante el Juzgado penal y la presentada ante este estrado judicial estas coinciden en los hechos y en algunas pretensiones como pasa explicarse:

- Hechos Tutela Juzgado Penal Municipal:

1°. El actor fue condenado penalmente por inasistencia alimentaria, librándose orden de captura, la cual se formalizó por la Policía Nacional el 04/04/2020 en el Sur de Bogotá.

2°. Permaneció durante veinte (20) días, en la Estación de Policía de San Cristóbal Sur, Localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C. y luego fue trasladado a la Estación de Policía de Puente Aranda de Bogotá, D.C y luego fue trasladado por la PONAL a la Cárcel de Mediana Seguridad de Sogamoso Boyacá y desde ese momento se encuentra a órdenes del INPEC.

3°. Encontrándose en la Cárcel de Sogamoso y gozando de buena salud, como a los veinte (20) días comenzó a presentar malestares de salud los cuales se fueron agravando diariamente y como diez (10) días después 23/04/2020, cuando bajó el médico, le comento que tenía fuertes dolores para orinar, ante lo cual le formularon antibiótico y acetaminofén, pero no se me generó mejoría alguna.



4°. Como su situación de salud se agravó, siguió experimentando quebrantos de salud, los cuales socializó permanentemente ante la enfermería de la cárcel de Sogamoso, quienes no le prestaron atención, incluso el actor llevaba sus muestras de orina en una botella donde se veía orina con sangre y con coágulos de sangre y ni así le prestaron atención, manifestándole que me encontraba “loco” y por eso además le dieron medicamentos de psiquiatría.

5°. Como su situación de salud siguió agravándose y ya no era manejable ni ocultables sus grandes afecciones de salud y dolencias, finalmente el INPEC lo llevó al Hospital de Sogamoso ESE, donde ante la gravedad de su cuadro clínico fue hospitalizado y le diagnosticaron que padecía de tuberculosis, que tenía infecciones urinarias avanzadas, grandes afectaciones a nivel de la pelvis y pulmón.

6°. Ante la necesidad de atención especializada de tercer nivel, fue trasladado a finales del año 2022 por el INPEC a la cárcel La Picota de Bogotá, D.C. y posteriormente en múltiples ocasiones ha sido hospitalizado en la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá, D.C. por sus grandes y continuas afectaciones de salud desde el 22 de diciembre de 2022 a la fecha y donde se le han practicado varias intervenciones quirúrgicas, se le han efectuado recomendaciones y ordenado otra cirugía la cual a la fecha no se ha materializado.

7°. El actor El 31/03/2023, vía red impetró derecho de petición ante la accionada, solicitando entre otros, la entrega de su historia clínica, sin obtener respuesta alguna al respecto, así:

. Hechos Tutela Juzgado 40 Laboral:

1°. El actor fue condenado penalmente por inasistencia alimentaria, librándose orden de captura, la cual se formalizó por la Policía Nacional el 04/04/2020 en el Sur de Bogotá.

2°. Permaneció durante veinte (20) días, en la Estación de Policía de San Cristóbal Sur, Localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C. y luego fue trasladado a la Estación de Policía de Puente Aranda de Bogotá, D.C y luego fue trasladado por la PONAL a la Cárcel de Mediana Seguridad de Sogamoso Boyacá y desde ese momento se encuentra a órdenes del INPEC.

3°. Encontrándome en la Cárcel de Sogamoso y gozando de buena salud, como a los veinte (20) días comenzó a presentar malestares de salud los cuales se fueron agravando diariamente y como diez (10) días después 23/04/2020, cuando bajó el médico, le comento que tenía fuertes dolores para orinar, ante lo cual le formularon antibiótico y acetaminofén, pero no se me generó mejoría alguna.

4°. Como su situación de salud se agravó, siguió experimentando quebrantos de salud, los cuales socializó permanentemente ante la enfermería de la cárcel de Sogamoso, quienes no le prestaron atención, incluso el actor llevaba sus muestras de orina en una botella donde se veía orina con sangre y con coágulos de sangre y ni así le prestaron atención, manifestándole que me encontraba “loco” y por eso además le dieron medicamentos de psiquiatría.

5°. Como su situación de salud siguió agravándose y ya no era manejable ni ocultables sus grandes afecciones de salud y dolencias, finalmente el INPEC lo llevó al Hospital de Sogamoso ESE, donde ante la gravedad de su cuadro clínico fue hospitalizado y le diagnosticaron que padecía de tuberculosis, que tenía infecciones urinarias avanzadas, grandes afectaciones a nivel de la pelvis y pulmón.

6°. Ante la necesidad de atención especializada de tercer nivel, fue trasladado a finales del año 2022 por el INPEC a la cárcel La Picota de Bogotá, D.C. y posteriormente en

múltiples ocasiones ha sido hospitalizado en la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá, D.C. por sus grandes y continuas afectaciones de salud desde el 22 de diciembre de 2022 a



la fecha y donde se le han practicado varias intervenciones quirúrgicas, se le han efectuado recomendaciones y ordenado otra cirugía la cual a la fecha no se ha materializado.

7°. El actor el 24/05/2023, vía red impetró derecho de petición ante la accionada, solicitando entre otros, copias de todas las atenciones de salud intramurales en la cárcel de Sogamoso y de la La Picota de Bogotá, del cuaderno administrativo existente entre otros, sin obtener respuesta alguna al respecto, así:

Pretensiones tutela Juzgado Penal

1°. Sírvase tutelar los derechos fundamentales Constitucionales invocados por la actora y demás derechos del mismo rango que el Despacho establezca. Como consecuencia de lo anterior,

2°. Se ordene a la Accionada bajo estrictas precisiones de modo, tiempo, formas, actuaciones y procedimientos específicos de cumplimiento que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se ORDENE al Representante Legal de la(s) Accionada(s) y/o a quien corresponda que si al momento de notificarse de la presente sentencia de tutela y, si aún no lo ha hecho y, con miras a que cese la vulneración de los derechos invocados, RESOLVER INTEGRALMENTE y de FONDO, según lo estrictamente petitionado, procediendo a la notificación en legal forma, TODAS las peticiones impetradas y documentos como fueron solicitados por la actora y también que se pronuncie de fondo y complementariamente se pronuncie sobre dieta que se le debe suministrar al actor en el Instituto carcelario La Picota de Bogotá, D.C., donde actualmente se encuentra recluso, dadas sus condiciones y afectaciones de salud, las cuales debe prescribir el médico tratante, al igual que se le indique la fecha programada para la nueva cirugía, dada la urgente necesidad para ella., y se me notifique en legal forma la decisión adoptada en los términos ordenados por los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A.

3°. Se ORDENE PREVENIR al Representante Legal de la(s) Accionada(s) o a quien haga sus veces, para que, en adelante, no vuelvan a incurrir en el incumplimiento de resolver de fondo ni a omitir la entrega de los soportes petitionados, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias que ello acarrea.

4°. Solicito al Despacho, decrete y practique de Oficio todas las demás pruebas que considere necesarias, conducentes, útiles y pertinentes dando así aplicación integral a todos los principios, criterios y actuaciones de función oficiosa probatoria en Acciones de Tutela, según lo ordena el precedente Jurisprudencial vertical y obligatorio que estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-600/09.

5°. Solicito se ordene a la accionada que una vez producido el estricto e integral cumplimiento de fondo de todo lo ordenado en la respectiva sentencia y sea notificada de ello la actora en los términos ordenados por el C.P.A.C.A. artículo 67 al 73; rinda informe integral de cumplimiento al Despacho con las formalidades correspondientes según las precisas órdenes judiciales impartidas, so pena de acarrear las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por la Sentencia de Tutela.

6°. Solicito se me autorice la expedición de copias a mi costa de la Sentencia de esta Tutela y de la contestación que al fallo profiera la accionada.

7°. Solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar dentro de la presente Acción Constitucional.

Pretensiones Juzgado 40 Laboral

1°. Sírvase tutelar los derechos fundamentales Constitucionales invocados por la actora y demás derechos del mismo rango que el Despacho establezca. Como consecuencia de lo anterior,

2°. Se ordene a la Accionada bajo estrictas precisiones de modo, tiempo, formas, actuaciones y procedimientos específicos de cumplimiento que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se ORDENE al Representante Legal de la Accionada y/o a quien corresponda que si al momento de notificarse de la presente sentencia de



tutela y, si aún no lo ha hecho y, con miras a que cese la vulneración de los derechos invocados, **RESOLVER INTEGRALMENTE** y de **FONDO**, según lo estrictamente peticionado, procediendo a la notificación en legal forma, según **TODAS** las peticiones impetradas, documentos, soportes, atenciones de salud como fueron solicitados por la actora y también que se pronuncie de fondo y complementariamente se pronuncie sobre la alimentación-dieta, medicamentos, atenciones que se le debe suministrar al actor en el Instituto carcelario La Picota de Bogotá, D.C., dadas sus precarias condiciones de salud, donde actualmente se encuentra recluso, no se le han practicado las cirugías complementarias que necesita, no se le ha suministrado oportunamente todos los medicamentos formulados dadas sus grandes y graves condiciones y afectaciones de salud, las cuales debe prescribir el médico tratante, al igual que se le indique la fecha programada para la nueva cirugía, dada la urgente necesidad para ella, se adopten y practiquen los exámenes solicitados ante medicina legal entre otros y se me notifique en legal forma la decisión adoptada en los términos ordenados por los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A.

3°. Se **ORDENE PREVENIR** al Representante Legal de la Accionada o a quien haga sus veces, para que, en adelante, no vuelvan a incurrir en el incumplimiento de resolver de fondo ni a omitir la entrega de los soportes peticionados y de practica de las pericias de medicina legal y demás atenciones urgentes de salud que requiere el actor, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias que ello acarrea.

4°. Solicito al Despacho, decrete y practique de Oficio todas las demás pruebas que considere necesarias, conducentes, útiles y pertinentes dando así aplicación integral a todos los principios, criterios y actuaciones de función oficiosa probatoria en Acciones de Tutela, según lo ordena el precedente Jurisprudencial vertical y obligatorio que estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-600/09.

5°. Solicito se ordene a la accionada que una vez producido el estricto e integral cumplimiento de fondo de todo lo ordenado en la respectiva sentencia y sea notificada de ello la actora en los términos ordenados por el C.P.A.C.A. artículo 67 al 73; rinda informe integral de cumplimiento al Despacho con las formalidades correspondientes según las precisas órdenes judiciales impartidas, so pena de acarrear las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por la Sentencia de Tutela.

6°. Solicito se me autorice la expedición de copias a mi costa de la Sentencia de esta Tutela y de la contestación que al fallo profiera la accionada.

7°. Solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar dentro de la presente Acción Constitucional.

Derecho de petición allegado al Juzgado Penal

“1°. Solicito se me expida, con carácter urgente-dentro del menor tiempo posible, copia integral, auténtica o autenticada de **TODA** mi Historia Clínica de-VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO, C.C. No. 1007295311 y que reposa en esa Entidad, con corte a la fecha y se me efectúe entrega formal y material de la misma.

2°. Solicito que dentro de la respectiva Historia Clínica solicitada se incluyan todos los documentos que hacen parte de las atenciones que he recibido en ese centro en forma continua y discontinua y todos los soportes de imagenología existentes.

3°. Si la entidad lo considera necesario, que debo adelantar actuación complementaria, favor informarme oportunamente, para proceder de conformidad.

4°. **INTERPOSICION FORMAL DE RECURSO DE INSISTENCIA.** Si la entidad considera que algunos de los elementos, información, certificaciones, documentos-soportes solicitados, son información reservada, clasificada, confidencial que no me puede ser entregada; desde ahora solicito se dé trámite al correspondiente recurso de insistencia, que desde ahora interpongo al respecto ante el Juzgado Administrativo o ente judicial que corresponda, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 26 del C.P.A.C.A. procediendo según la normatividad aplicable y vigente



5°. Solicito se me notifique e informe en legal forma, sobre todas las actuaciones desarrolladas al respecto, adjuntándome los correspondientes soportes probatorios, que den cuenta del correspondiente trámite realizado

6°. Solicito que mientras me encuentre hospitalizado, al menos semanalmente la entidad informe en forma directa según canales establecidos por la entidad a mi compañera permanente: DENY AMANDA GOMEZ BOLAÑOS, C.C. No.52967377, teléfono No. 3204909468 y hermanas, los aspectos más importantes de mi estado de salud y novedades, tales como intervenciones quirúrgicas, cambios de médico, traslados, manejos especiales, tratamientos, estado de salud, unidades de atención según afectaciones y evoluciones, cambios importantes, cirugías pendientes, entre otros aspectos.

7°. Solicito que ese ente coordine con el INPEC para que se autorice nuestro ingreso a visitas hospitalarias en forma directa, con autorización vía medios digitales, correo electrónico o vía WhatsApp; indicándonos los respectivos canales digitales para ello que tiene o habilita la entidad o dependencia correspondiente con el INPEC; para efectos de materializar la visita hospitalaria familiar personal y/o digital en las horas y días autorizados-establecidos por la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá, D.C. durante el tiempo que dure internado-hospitalizado y en tratamiento por afectaciones graves de salud, sin necesidad de recurrir cada vez a su autorización escrita del INPEC, lo que atenta abiertamente contra el derecho humanitario, a tener y compartir y tener una familia, según los preceptos Convencionales, Constitucionales, legales y normativos, que nos amparan

8°. PETICION ESPECIAL 1. Si la entidad no accede a estas peticiones principales, solicito formalmente, se me sustentante ampliamente las razones fácticas, técnicas, jurídicas, operativas, de derecho por las cuales no se accede a mis integrales, teniendo en cuenta la gravedad de las afectaciones que padezco y que ya me encuentro en manejo paliativo y por el derecho a disfrutar de mi familia que es soporte afectivo familiar de una forma expedita, oportuna y ágil.

9°. PETICION ESPECIAL 2. solicitamos que la entidad remueva todos los obstáculos existentes a niveles técnicos, comunicativos, operativos, jurídicos y que efectúe todos los procesos de coordinación con el INPEC, para asegurar nuestras anteriores peticiones en forma adecuada y oportuna.”

8°. Complementariamente al actor se le debe suministrar una dieta en el Instituto carcelario La Picota, donde actualmente se encuentra recluso, dadas sus condiciones y afectaciones de salud, las cuales debe prescribir el médico tratante, al igual que se le tiene programado una nueva cirugía, pero se desconocen la fecha y condiciones de tiempo, lugar y modo y la urgente necesidad para ella.

9°. Como la accionada no ha efectuado pronunciamiento sobre su petición de historia clínica, dicha petición, a la fecha no ha sido resuelta de fondo según lo estrictamente peticionado a pesar de haberse superado ampliamente el término legal parar ello, lo que sin duda ha violentado injustamente los derechos fundamentales constitucionales invocados por el actor y de acceso a dicha información y soportes documentales, lo que indudablemente torna procedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Derecho de petición allegado Juzgado 40 Laboral:

1°. Solicito se me expida, con carácter urgente-dentro del menor tiempo posible, copia integral, auténtica o autenticada de toda la historia clínica y/o de atención médica, de enfermería, de remisión a hospitales y atenciones médicas, de formulación y entrega de medicamentos que reposa en esa entidad según la estadía del peticionario en la cárcel de Sogamoso-Boyacá y en la Picota de Bogotá, D.C. o en los centros de reclusión que corresponda, con corte a la fecha del peticionario y se me efectúe entrega formal y material de la misma.

2°. Solicito que dentro de la respectiva Historia Clínica solicitada se incluyan todos los documentos que hacen parte de las atenciones que ha recibido en ese centro en forma continua y discontinua y todos los soportes de imagenología existentes.



3°. Solicito que se me expida copia integral y auténtica del cuaderno administrativo integral correspondiente al peticionario que reposa en esa entidad según la estadía del peticionario en la cárcel de Sogamoso Boyacá y en la Picota de Bogotá, D.C. y/o de envío o remisión de ese ente a los centros de atención médica y/o demás atenciones y que hacen parte del expediente administrativo integral.

4°. Solicito que se me certifique las visitas que ha tenido el peticionario, indicando personas, identificadas con nombre completo y documento de identidad, fechas y lugares según la estadía del peticionario en la cárcel de Sogamoso-Boyacá, en la Picota de Bogotá, D.C. y en los centros hospitalarios en que se ha encontrado el peticionario.

5°. **PETICION ESPECIAL 1°.** Dadas las especiales, complejas y graves condiciones de salud del peticionario, solicito que el ente remueva todos los obstáculos administrativos e institucionales e interinstitucionales existentes para que le haga efectiva la remisión a medicina legal para que se le practique **LA PERICIA PSIQUIATRICA FORENE SOBRE EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICONARIO.**

6°. **PETICION ESPECIAL 2°.** Das las especiales, complejas y graves condiciones de salud del peticionario, solicito que el ente remueva todos los obstáculos administrativos e institucionales e interinstitucionales existentes para que le haga efectiva la remisión a medicina legal para que se le practique **LA PERICIA PSIQUIATRICA O PSICOLOGICA FORENE SOBRE DAÑO PSIQUICO CON FINES DE INDEMNIZACION, CONCILIACION O REPARACION DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICONARIO.**

7°. **PETICION ESPECIAL 3°.** Das las especiales, complejas y graves condiciones de salud del peticionario, solicito que el ente remueva todos los obstáculos administrativos e institucionales e interinstitucionales existentes para que le haga efectiva la remisión a medicina legal para que se le practique **LA PERICIA PARA LA DETERMINACIÓN MEDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD–ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD–CON FINES DE INDEMNIZACION, CONCILIACION O REPARACION Y/O LA QUE CORRESPONDA DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y PETICONARIO**

8°. Si la entidad lo considera necesario, que debo adelantar actuación complementaria, favor informarme oportunamente, para proceder de conformidad.

9°. **INTERPOSICION FORMAL DE RECURSO DE INSISTENCIA.** Si la entidad considera que algunos de los elementos, información, certificaciones, documentos-soportes solicitados, son información reservada, clasificada, confidencial que no me puede ser entregada; desde ahora solicito se dé trámite al correspondiente recurso de insistencia, que desde ahora interpongo al respecto ante el Juzgado Administrativo o ente judicial que corresponda, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 26 del C.P.A.C.A. procediendo según la normatividad aplicable y vigente

10°. **AMPARO DE POBREZA.** Solicito desde ahora que al peticionario y privado de la libertad se le conceda el amparo de pobreza para efectos de se le practiquen las pericias solicitadas ante Medicina Legal y Ciencias Forenses, dadas las especiales condiciones de salud, socioeconómicas del peticionario, quien carece de ingresos, no tiene bienes, no devenga salario, se encuentra privado de la libertad, no puede trabajar ni siquiera intramural dadas sus difíciles y extremas condiciones de salud y sus hermanas y compañera permanente, trabajan día a día para subsistir, sin que se encuentren en la posibilidad de sufragar gastos complementarios, los cuales les colocaría en riesgo cierto y negativo de sus actuales y difíciles condiciones de existencia.

11°. Solicito se me reconozca el poder conferido para actuar y se me notifique e informe en legal forma, sobre todas las actuaciones desarrolladas al respecto, adjuntándome los correspondientes soportes probatorios, que den cuenta del correspondiente trámite realizado.”

8°. Complementariamente al actor se le debe suministrar una dieta en el Instituto carcelario La Picota, donde actualmente se encuentra recluso, dadas sus condiciones y afectaciones de salud, las cuales debe prescribir el médico tratante, al igual que se le tiene programado una nueva cirugía,



pero se desconocen la fecha y condiciones de tiempo, lugar y modo y la urgente necesidad para ella.

9°. Como a la fecha accionada no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de sus precisas peticiones incoadas o y radicado del 24/05/2023, a la fecha se encuentra que la petición integral del actor no ha sido resuelta de fondo según lo estrictamente petitionado a pesar de haberse superado ampliamente el término legal para ello, lo que sin duda ha violentado injustamente sus derechos fundamentales constitucionales invocados por el actor y de acceso a dicha información y soportes documentales, lo que indudablemente torna procedente el amparo deprecado en la presente acción Constitucional.

Es decir, frente a las tutelas presentadas por el apoderado del demandante, se tiene que los hechos y pretensiones de estas son calcadas, pues ni un ápice de estas fueron cambiadas, nótese que tiene la misma enumeración, mismas palabras y mismo fundamento fáctico; lo que en realidad cambia un poco es el derecho de petición aducido en uno y otro proceso, sin embargo, en uno y otro proceso solicita la entrega de la historia clínica del accionante y las condiciones de alimentación y entrega de medicamentos.

Debe recordarse que la Constitución de 1991, indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁶.

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional señaló⁷:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes;** **(ii) identidad de hechos;** **(iii) identidad de pretensiones⁸** y **(iv) la ausencia de justificación razonable⁹ en la presentación de la nueva demanda¹⁰** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “**(...) (i) una *identidad en el objeto*, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”¹¹; (ii) una *identidad de causa petendi*, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan**

⁶ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

⁷ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁸ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁹ Sentencia T-248 de 2014

¹⁰ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹¹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.



*de causa*¹²; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”¹³. (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que la temeridad en la acción de tutela se configura cuando se presente la misma acción de tutela en más de una ocasión, buscando ante diferentes jueces constitucionales el amparo de un derecho o varios derechos fundamentales que ya fueron en conocimiento de juez anterior, entre las mismas partes, con idéntico fundamento y solicitud de amparo constitucional.

Conforme lo considerado, es claro para el despacho que el apoderado procedió con temeridad al presentar dos tutelas con un sustento factico y petitorio similar y, más si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela informó, bajo la gravedad de juramento, que no había presentado otra tutela similar, cuando en realidad ya había un trámite similar en curso.

En ese sentido se ordenará que por secretaría se remitan copia de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Finalmente, atendiendo las razones expuestas se denegará la acción de tutela incoada por el accionante por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

Primero-. negar por improcedente conforme a las razones expuestas, la tutela promovida por el señor Víctor Alfonso Tocarruncho Hernández en contra del INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. La Picota; a la cual fueron vinculadas el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso Boyacá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fundación Hospital San Carlos de Bogotá, Hospital Regional de Sogamoso Boyacá E.S.E, Fiduciaria central como vocera del patrimonio autónomo “*fideicomiso fondo nacional de salud PPL 2023*”, USPEC y la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá- Cundinamarca.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹² Ibídem

¹³ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00309-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Víctor Alfonso Tocarruncho Hernández
Accionados: INPEC y Otros
Decisión: Niega por improcedente (hecho superado)

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Por secretaría remítase copia de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá, para lo de su competencia, atendiendo lo expuesto en esta decisión, respecto del apoderado de la parte accionante.

Quinto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO